



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Demandante	Felkis del Valle Rodríguez Martínez
Radicado	05001-40-03-013- 2021 00045 -00
Auto	Interlocutorio No. 254
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia.

Procede el Despacho a declarar su falta de competencia para tramitar la presente demanda, atendiendo a las motivaciones que pasarán a exponerse.

CONSIDERACIONES

El Art. 18 numeral 6° del C. G. del P., establece la competencia para los Jueces Civiles Municipales en primera instancia *“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 6° De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*.

De igual forma, el numeral 2 del artículo 22 del C.G. del .P. reza: *“Competencia de los jueces de familia en primera instancia. (...) 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.* (Subrayas del Despacho).

Ahora bien, siendo la competencia la manera como el legislador distribuye el estudio de los procesos entre los distintos órganos judiciales, el mismo tiene la potestad para establecer a qué funcionario judicial le corresponde conocer de un determinado asunto y regularmente lo hace atendiendo a los

tradicionales factores de competencia, esto es, el subjetivo, el objetivo, el territorial y el funcional.

En el presente caso, evidencia el Despacho conforme a las pretensiones de la demandada, que lo aquí solicitado es que se **cambie** el lugar de nacimiento de la demandada, indicando que la misma no nació en Magangue- Bolívar – Colombia, si no en Simón Bolívar- Estado de Zulia- Venezuela. Además, pretende se modifique los datos del padre y se incluya el nombre del señor, Rubén Darío Pava Muñoz, como padre legítimo de la accionante, tal y como se desprende de la partida de bautismo allegada como prueba y como consecuencia de ello, se realice la anotación respectiva en el Registro Civil de nacimiento, toda vez que sólo fue registrada con los apellidos de la madre.

En ese sentido, Decreto 1260 de 1970, en su artículo 1° establece que *“El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”*, es decir, que la misma se determina por su nacionalidad, el sexo, la edad, si es hijo legítimo, extramatrimonial o adoptivo, casado o soltero, hombre o mujer, por consiguiente, dada la importancia de las calidades civiles de la persona, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil.

Por lo tanto, el cambio del lugar de nacimiento y la inclusión del nombre del señor, Rubén Darío Pava Muñoz, como padre de la accionante en el Registro Civil de Nacimiento, es una alteración del estado civil de una persona, y no es una simple corrección, sustitución o adición del Registro, en esa medida el conocimiento de los procesos que modifiquen o alteren el estado civil, **es competencia de la jurisdicción de Familia.**

De esta manera, y acorde con el artículo 90 del C. G. del P., esta Judicatura concluye la ausencia de competencia para conocer del presente asunto y, en consecuencia, ordenará su remisión a los Juzgados de Familia de esta Ciudad -reparto-, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero. Declarar la falta de competencia para conocer del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Ordenar la remisión del expediente virtual a los Juzgados de Familia de la Ciudad -reparto-, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 024 Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 12 DE FEBRERO DE 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p>LEIDY JOHANNA URIBE RICO _____ La Secretaria</p>

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d959470ef1f30a64368b9071e24890b50ed0d45d242f2e41474d92eba
62f5e0**

Documento generado en 11/02/2021 11:21:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**